

tratamiento informático y cuidar del mejor aprovechamiento y utilización de los equipos de proceso de datos del Departamento.

c) Servir de órgano de enlace con el Servicio Central de Informática y la Comisión Interministerial de Informática, elevando a esta última aquellos asuntos que a tenor de las disposiciones legales vigentes sean de su competencia.

Tercero.—La Comisión de Informática podrá actuar en Pleno o en Comisión Permanente. Integrarán la Comisión Permanente:

— El Vicepresidente de la Comisión, al que corresponderá la Presidencia de la misma, cuatro Vocales del Pleno, designados por éste, y el Secretario de la Comisión.

Cuarto.—La Comisión Permanente estudiará, y, en su caso, resolverá aquellos asuntos que expresamente le sean delegados por el Pleno de la Comisión.

Quinto.—Cuando la naturaleza de los asuntos lo exija, podrán constituirse ponencias técnicas y grupos de trabajo. En tales supuestos podrán ser adscritos a dichas ponencias técnicas y grupos de trabajo cualesquiera funcionarios que presten servicios en los distintos Centros directivos y Organismos del Departamento.

Sexto.—La Comisión de Informática, para el ejercicio de sus funciones, podrá recabar cuanta información estime precisa de todos los Organismos y Unidades del Ministerio.

Séptimo.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 13 de octubre de 1975, sobre modificación de la Comisión de Informática del Ministerio de Educación y Ciencia, y de 30 de octubre de 1979, por la que se crea la Comisión de Informática del Ministerio de Universidades e Investigación.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V.E. y VV. II.
Madrid, 22 de diciembre de 1981.

MAYOR ZARAGOZA

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

30113 *ORDEN de 28 de diciembre de 1981 por la que se fija el valor del precio medio del kWh. en el año 1981 a efectos del canon sobre la producción de la energía eléctrica.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 5.2 de la Ley 7/1981, de 25 de marzo, reguladora del canon sobre la producción de la energía eléctrica, establece que el tipo impositivo será el 5 por 100 del precio medio nacional del kWh., redondeado en céntimos de peseta, y que el precio medio del kWh. será el obtenido a partir de los valores anuales a nivel nacional, calculados por el Ministerio de Industria y Energía y correspondiente al año precedente.

A efectos de que quede establecida la base sobre la que se gira el tipo impositivo del canon, resulta necesario definir los cálculos que dicho precepto encomienda al Ministerio de Industria y Energía, y que referido a los valores anuales, a nivel nacional, correspondientes al año precedente, permitan determinar el precio medio del kWh.

Para realizar los cálculos mencionados, se han obtenido los datos correspondientes de las empresas integradas en el SIFE y como consecuencia de ello, procede, a tenor de los referidos cálculos, establecer el precio medio nacional de que se ha hecho mención.

Dado que la base imponible la constituye la energía suministrada o autoconsumida en kilovatios hora, el precio medio deberá ser el que se obtiene teniendo en cuenta los valores medios ponderados de los términos de energía de las tarifas.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 28 de junio de 1981, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio, establece que el precio medio nacional del kWh. es

de 3,4828 ptas./kWh., y que su tipo impositivo de 0,17 pesetas/kWh. tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 1981.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

El precio medio del kWh. obtenido a partir de los valores anuales consumidos, a nivel nacional, correspondiente al año 1981, es de 4,8717 ptas./kWh.

El tipo impositivo a aplicar a los consumos que tengan lugar a partir del 1 de enero de 1982, igual al 5 por 100 del precio medio nacional, redondeado en céntimos de peseta, es de 0,28 pesetas/kWh.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1981.

BAYÓN MARINE

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

30114 *REAL DECRETO 3151/1981, de 18 de diciembre, por el que se introducen en el Arancel de Aduanas modificaciones en su estructura con el fin de mantener su alineación con el Arancel de la Comunidad Económica Europea y facilitar su utilización con fines estadísticos.*

De acuerdo con lo dispuesto en los Reales Decretos dos mil quinientos trece, de cuatro de noviembre; dos mil quinientos sesenta y seis, de siete de noviembre; dos mil quinientos setenta y seis, de catorce de noviembre; dos mil seiscientos noventa y ocho y dos mil setecientos once, de cuatro de diciembre, todos ellos del año mil novecientos ochenta, el Arancel español quedó estructurado desde el día uno de enero de mil novecientos ochenta y uno sobre la base del Arancel de la Comunidad Económica Europea, persiguiéndose con ello facilitar el desarrollo de las negociaciones que se llevan a cabo para la futura integración española en materia arancelaria. La alineación de ambos instrumentos, por razones obvias, hubo de realizarse tomando como base el Arancel comunitario de mil novecientos ochenta.

La Comunidad Económica Europea ha introducido en su Arancel de mil novecientos ochenta y uno diversas modificaciones y tiene previstas otras más para mil novecientos ochenta y dos, que son ya conocidas por la Administración española. La necesidad de mantener el adecuado paralelismo entre ambos instrumentos para alcanzar el objetivo pretendido, determina la conveniencia de incorporar al Arancel español el conjunto de dichas modificaciones. Por otra parte, la experiencia acumulada a lo largo del presente año ha puesto en evidencia la existencia de dificultades de acomodación a la estadística comunitaria, de determinadas partidas arancelarias que hacen aconsejable proceder a la corrección del ordenamiento de las subpartidas afectadas del Arancel español, sin que este perfeccionamiento de la estructura suponga modificación alguna de los niveles de protección.

En su virtud, haciendo uso de las facultades reconocidas al Gobierno por el artículo sexto, apartado cuatro, de la Ley Arancelaria, y oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se introducen en el vigente Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en el anejo único que acompaña al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO UNICO

CAPITULO 1

Partida	Mercancía	Derechos normales — Porcentaje
01-02	Animales vivos de la especie bovina, incluso los del género búfalo: A. De las especies domésticas: II. Los demás: a) Ganado de lidia b) Hembras de menos de tres años c) Machos con todos los incisivos de leche y peso no superior a 200 kilogramos d) Los demás	2 2 4 10,5
01-04	Animales vivos de la especie ovina y caprina: A. De raza selecta para la reproducción: I. Ovinos II. Caprinos B. Los demás: I. Ovinos II. Caprinos	2 Libre 14 Libre

CAPITULO 2

La nota complementaria 2 tendrá el nuevo texto siguiente:

2.A. Se considerarán:

a) «Canal», a efectos de las subpartidas 02-01.A.IV.a).1 y b).1, el cuerpo entero del animal sacrificado tal como se presenta después de las operaciones de desangrado, evisceración y desollado, con la cabeza o sin ella, con las patas o sin ellas, con otros despojos unidos al cuerpo o sin ellos. Cuando las canales se presenten sin la cabeza, ésta deberá haber sido separada de la canal por la articulación atloide-occipital. Cuando las canales se presenten sin las patas, éstas tendrán que haber sido seccionadas a la altura de las articulaciones carpo metacarpianas o tarso metatarsianas.

b) «Media canal», a efectos de las subpartidas 02-01.A.IV.a).1 y b).1, la pieza obtenida por división de la canal entera, siguiendo el plano de simetría que pasa por el centro de cada vértebra cervical, dorsal, lumbar y sacra y por el centro del esternón y de la sínfisis isquio-pubiana.

c) «Parte anterior de la canal», a efectos de las subpartidas 02-01.A.IV.a).2 y b).2, la parte anterior de la canal, con el pecho o sin él, que incluya todos los huesos, así como la espalda, el pescuezo y las costillas descubiertas, cortada perpendicularmente a la columna vertebral y que comprenda un mínimo de cinco y un máximo de siete pares de costillas enteras o cortadas.

d) «Cuarto delantero», a efectos de las subpartidas 02-01.A.IV.a).2 y b).2, la parte anterior de la media canal, con el pecho o sin él, que incluya todos los huesos, así como la espalda, el pescuezo y las costillas descubiertas, cortada perpendicularmente a la columna vertebral y que comprenda un mínimo de cinco y un máximo de siete costillas enteras o cortadas.

e) «Chuletero de palo» y «chuletero de riñonada», a efectos de las subpartidas 02-01.A.IV.a).3 y b).3, la parte restante de la canal, con riñones o sin ellos, después de la separación de la parte trasera de la canal y de la parte anterior de la canal; el chuletero de riñonada separado del de palo deberá incluir un mínimo de cinco pares de costillas enteras o cortadas.

f) «Medio chuletero de palo» y «medio chuletero de riñonada», a efectos de las subpartidas 02-01.A.IV.a).3 y b).3, la parte restante de la media canal, con riñones o sin ellos, después de la separación del cuarto trasero y del cuarto delantero; el medio chuletero de riñonada separado del medio chuletero de palo deberá incluir un mínimo de cinco vértebras lumbares; el medio chuletero de palo separado del medio chuletero de riñonada deberá incluir un mínimo de cinco costillas enteras o cortadas.

g) «Parte trasera de la canal», a efectos de las subpartidas 02-01.A.IV.a).4 y b).4, la parte posterior de la canal que comprenda todos los huesos, así como las piernas, cor-

Partida	Mercancía	Derechos normales — Porcentaje
02-02	A. Aves sin trocear: IV. Pavos: a) Que se presenten desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, con el cuello, el corazón, el hígado y las mollejas, llamados «pavos «80 por 100» b) Que se presenten desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni el cuello sin las patas, el corazón, el hígado y las mollejas, llamados «pavos 73 por 100»	15 15
02-06	Carnes y despojos comestibles, etc.: C. De las demás especies: II. De las especies ovina y caprina: a) Carnes: 1. Sin deshuesar 2. Deshuesadas b) Despojos III. De las demás	22,5 22,5 22,5 22,5

CAPITULO 11

Se crea la nueva nota complementaria 3 siguiente:

3. El derecho arancelario aplicable a las mezclas de productos incluidos en el presente capítulo se determinará de la forma siguiente:

a) Cuando uno de los componentes represente por lo menos el 90 por 100 en peso de la mezcla, el derecho aplicable al conjunto será el que grave a dicho componente.

b) En los demás casos, el derecho aplicable será el que corresponda al componente sometido al gravamen más elevado.

CAPITULO 15

Partida	Mercancía	Derechos normales — Porcentaje
15-01	Manteca, otras grasas de cerdo, etc.: B. Grasas de aves	25

tada perpendicularmente a la columna vertebral a la altura de la sexta vértebra lumbar, lumbar, ligeramente por debajo del ileon, o a la altura de la cuarta vértebra sacra, atravesando el ileon por delante de la sínfisis isquio-pubiana.

h) «Cuarto trasero», a efectos de las subpartidas 02-01.A.IV.a)4 y b)4, a la parte posterior de la media canal que comprenda todos los huesos, así como la pierna, cortada perpendicularmente a la columna vertebral a la altura de la sexta vértebra lumbar, ligeramente por debajo del ileon o a la altura de la cuarta vértebra sacra, atravesando el ileon por delante de la sínfisis isquio-pubiana.

B. Para la determinación del número de costillas enteras o cortadas indicadas en el apartado A, sólo se tendrán en cuenta las costillas enteras o cortadas unidas a la columna vertebral.

Las actuales notas complementarias 2 y 3 pasan a ser las 3 y 4 y se crea la siguiente nota complementaria 5:

5. El derecho arancelario aplicable a las mezclas de productos incluidos en el presente capítulo se determinará de la forma siguiente:

a) cuando uno de los componentes represente por lo menos el 90 por 100 en peso de la mezcla, el derecho aplicable al conjunto será el que grava a dicho componente.

b) En los demás casos, el derecho aplicable será el que corresponda al componente sometido al gravamen más elevado.

Partida	Mercancía	Derechos normales — Porcentaje
02-01	A. Carnes:	
	II. De bovinos:	
	a) Frescas o refrigeradas:	
	1. En canales, medias canales o cuartos llamados compensados	1
	2. Cuartos delanteros unidos o separados ...	1
	3. Cuartos traseros unidos o separados	1
	4. Las demás:	
	aa) Trozos sin deshuesar	1
	bb) Trozos deshuesados	1
	IV. De las especies ovina y caprina:	
	a) Frescas y refrigeradas:	
	1. Canales o medias canales	12
	2. Parte anterior de la canal o cuarto delantero	12
	3. Chuleteros de palo o de riñonada, o medios chuleteros de palo o de riñonada ...	12
	4. Parte trasera de la canal o cuarto trasero.	12
	5. Los demás:	
	aa) Trozos sin deshuesar	12
	bb) Trozos deshuesados	12
	b) Congeladas:	
	1. Canales o medias canales	16
	2. Parte anterior de la canal o cuarto delantero	16
	3. Chuleteros de palo o de riñonada, o medios chuleteros de palo o de riñonada	16
	4. Parte trasera de la canal o cuarto trasero.	16
	5. Los demás:	
	aa) Trozos sin deshuesar	16
	bb) Trozos deshuesados	16

CAPÍTULO 17

Se suprimen las notas complementarias 2, 3 y 4 que se sustituyen por las siguientes:

2. Se considerará «isoglucosa», a los efectos de la subpartida 17-02.D.I. el producto obtenido a partir de glucosa o de sus polímeros y con un contenido en peso, en estado seco, del 10 por 100, por lo menos, de fructosa.

3. Las mercancías de la subpartida 17-04.D que se presenten en forma de surtidos se clasificarán según el contenido medio de materias grasas procedentes de la leche, de sacarosa y de almidón o fécula, de la totalidad del surtido.

4. A los efectos de aplicación de la partida 17-01.A.I, la desnaturalización se efectuará en las condiciones que dicte la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, pudiendo autorizarse la desnaturalización en destino en los casos de sustancias desnaturalizantes peligrosas.

Partida	Mercancía	Derechos normales — Porcentaje
17-02	B. Glucosa y jarabe de glucosa; maltodextrina y jarabe de maltodextrina:	
	I. Glucosa y jarabe de glucosa que contengan en peso, en estado seco, el 99 por 100 o más de producto puro:	
	a) Glucosa en polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	36,5
	b) Los demás	36,5
	II. Los demás:	
	a) En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado:	
	1. Glucosa	31,5
	2. Maltodextrina	45
	
	F. Azúcares y melazas, caramelizados:	
	I. Que contengan en peso, en estado seco, el 50 por 100 o más de sacarosa:	
	a) Aromatizados o con adición de colorantes	45
	b) Los demás	45
	II. Los demás:	
	a) En polvo, incluso aglomerado	45
	b) Los demás:	
	1. Aromatizados o con adición de colorantes.	45
	2. Los demás	45

CAPÍTULO 21

Se modifica la nota complementaria número 2 en la forma siguiente:

2. Se considerará «isoglucosa», a los efectos de la subpartida 21-07.F.III, el producto obtenido a partir de glucosa o de sus polímeros y con un contenido en peso, en estado seco, del 10 por 100, por lo menos, de fructosa.

Partida	Mercancía	Derechos normales — Porcentaje
21-07	<i>Preparados para sopas, etc.:</i>	
	F. Jarabes de azúcar, aromatizados o con adición de colorantes:	
	II. De glucosa o de maltodextrina	45
	III. De isoglucosa	45
	...	
	G. Los demás:	
	I. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 por 100 en peso:	
	...	
	d) Con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30 por 100 e inferior al 50 por 100:	
	1. Que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 por 100 en peso:	
	aa) Preparados compuestos no alcohólicos para la elaboración de bebidas (extractos concentrados)	30
	bb) Los demás	27
	2. Con un contenido en peso de almidón o de fécula:	
	aa) Igual o superior al 5 por 100 e inferior al 32 por 100	27
	bb) Igual o superior al 32 por 100	27
	e) Con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50 por 100 en inferior al 85 por 100:	
	1. Que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 por 100 en peso:	
	aa) Preparados compuestos no alcohólicos para la elaboración de bebidas (extractos concentrados)	30
	bb) Los demás	27
	2. Los demás	27
	f) Con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 85 por 100:	
	1. Que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 por 100 en peso:	

Partida	Mercancía	Derechos normales — Porcentaje
21-07	aa) Preparados compuestos no alcohólicos para la elaboración de bebidas (extractos concentrados)	30
	bb) Los demás	27
	2. Los demás	27

CAPITULO 23

Partida	Mercancía	Derechos normales — Porcentaje
23-07	<i>Preparados forrajeros, etc.:</i>	
	B. Los demás, que contengan aislada o conjuntamente, incluso mezclados con otros productos, almidón o fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina de las subpartidas 17-02 B y 21-07 F.II, y productos lácteos:	
	I. Que contengan almidón o fécula, o glucosa o jarabe de glucosa, o maltodextrina o jarabe de maltodextrina:	
	...	
	II. Que no contengan almidón ni fécula, glucosa ni maltodextrina, jarabe de glucosa ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos:	
	...	

CAPITULO 29

Partida	Mercancía	Derechos normales — Porcentaje
29-14	<i>Acidos monocarboxilicos, etc.:</i>	
	A. Acidos monocarboxilicos acíclicos naturados:	
	II. Acido acético, sus sales y sus ésteres:	
	...	
	b) Sales del ácido acético:	
	1. Acetato de sodio	26
	2. Acetatos de cobalto	26
	3. Los demás	26

(Continuará.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

30211 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2966/1981, de 18 de diciembre, por el que se reestructuran y suprimen determinados órganos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 2966/1981, de 18 de diciembre, por el que se reestructuran y suprimen determinados órganos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de 19 de diciembre, se procede a su corrección en el sentido siguiente:

En la página 29733, segunda columna, artículo noveno, dos, donde dice: «Dependerán de la Subsecretaría para la Seguridad Social», debe decir: «Dependerán directamente del Ministro de Trabajo y Seguridad Social».

Mº DE AGRICULTURA Y PESCA

30212 *CORRECCION de errores de la Orden de 24 de noviembre de 1981 por la que se regula el ejercicio de la actividad pesquera en el Mediterráneo con artes fijos o de deriva.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 24 de noviembre de 1981 por la que se regula el ejercicio de la actividad pesquera en el Mediterráneo con artes fijos o de deriva, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 289, de 3 de diciembre de 1981, procede realizar las siguientes correcciones:

En la página 28402, en el tercer renglón del preámbulo, donde dice: «sustitutiva», debe decir: «sustantiva».

En la página 28403, en el apartado a) del artículo tercero, donde dice: «tonelaje es encuentren», debe decir: «tonelaje se encuentren».

En la página 28403, en el apartado c) del artículo tercero, donde dice: «serán superiores», debe decir: «sean superiores».

En la página 28403, en el párrafo cuarto del artículo diez, donde dice: «provinciales de pesca y limitrofes», debe decir: «provinciales de pesca limitrofes».

En la página 28403, en el párrafo cuarto del artículo diez, donde dice: «Delegaciones Provinciales», debe decir: «Federaciones Provinciales».

En la página 28404, en el punto primero del apartado b) del artículo once, donde dice: «las características exigidas relativas a tonelajes», debe decir: «las condiciones exigidas a los de nueva construcción relativas a tonelaje, potencia y aportación de bajas».

En la página 28404, en el apartado b) del artículo trece, donde dice: «en cada extremo o intervalos», debe decir: «en cada extremo a intervalos».

En la página 28404, en la disposición transitoria segunda, donde dice: «señaladas en el artículo 3.º», debe decir: «señaladas en el artículo 7».

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

30213 *REAL DECRETO 3184/1981, de 27 de noviembre, por el que se modifica la partida arancelaria 09.01.A.1 relativa al café sin tostar*

El Decreto del Ministerio de Comercio novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se introducen en el Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en el anejo que acompaña al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos normales — Porcentaje
09.01	A. Café:	
	I. Sin tostar:	
	a) Sin descafeinar:	
	1 - Suaves colombianos	6
	2 - Otros suaves	6
	3 - Arábica no lavados	6
	4 - Robustas	6
	5 - Los demás	6
	b) Descafeinado	18

30114 *REAL DECRETO 3151/1981, de 18 de diciembre, por el que se introducen en el Arancel de Aduanas modificaciones en su estructura con el fin de mantener su alineación con el Arancel de la Comunidad Económica Europea y facilitar su utilización con fines estadísticos. (Conclusión.)*

De acuerdo con lo dispuesto en los Reales Decretos dos mil quinientos trece, de cuatro de noviembre; dos mil quinientos sesenta y seis, de siete de noviembre; dos mil quinientos setenta y seis, de catorce de noviembre; dos mil seiscientos noventa y ocho y dos mil setecientos once, de cuatro de diciembre, todos ellos del año mil novecientos ochenta, el Arancel español quedó estructurado desde el día uno de enero de mil novecientos ochenta y uno sobre la base del Arancel de la Comunidad Económica Europea, persiguiéndose con ello facilitar el desarrollo de las negociaciones que se llevan a cabo para la futura integración española en materia arancelaria. La alineación de ambos instrumentos, por razones obvias, hubo de realizarse tomando como base el Arancel comunitario de mil novecientos ochenta.

La Comunidad Económica Europea ha introducido en su Arancel de mil novecientos ochenta y uno diversas modificaciones y tiene previstas otras más para mil novecientos ochenta y dos, que son ya conocidas por la Administración española. La necesidad de mantener el adecuado paralelismo entre ambos instrumentos para alcanzar el objetivo pretendido, determina la conveniencia de incorporar al Arancel español el conjunto de dichas modificaciones. Por otra parte, la experiencia acumulada a lo largo del presente año ha puesto en evidencia la existencia de dificultades de acomodación a la estadística comunitaria de determinadas partidas arancelarias que hacen aconsejable proceder a la corrección del ordenamiento de las subpartidas afectadas del Arancel español sin que este perfeccionamiento de la estructura suponga modificación alguna de los niveles de protección.

En su virtud, haciendo uso de las facultades reconocidas al Gobierno por el artículo sexto, apartado cuatro, de la Ley Arancelaria, y oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO

Artículo primero.—Se introducen en el vigente Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en el anejo único que acompaña al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

Partida	Mercancía	Derechos normales — Porcentaje
29-16	Acidos carboxilicos, etc.:	
	A. Acidos carboxilicos con función alcohol:	
	
	III. Acido tartárico, sus sales y sus ésteres	13
	IV. Acido cítrico, sus sales y sus ésteres:	
	a) Acido cítrico	30
	b) Los demás	30
29-42	Alcaloides vegetales, etc.:	
	A. Alcaloides del grupo del opio:	
	
	II. Los demás:	
	
	d) Los demás	Libre.

CAPITULO 38

Partida	Mercancía	Derechos normales — Porcentaje
38-19	Productos quimicos y preparados, etc.:	
	...	
	...	
	U. Pirolignitos (de calcio etc.)	26
	V. Tartrato de calcio en bruto	Libre
	W. Citrato de calcio en bruto	30
	X. Los demás:	
	(Con las subpartidas I a VIII que figuran en la residual U de nuestro Arancel.)	

CAPITULO 48

Partida	Mercancía	Derechos normales — Porcentaje
48-01	Papeles y cartones, etc.:	
	C. Papeles y cartones kraft:	

Partida	Mercancía	Derechos normales — Porcentaje
48-01	b) De 30 g/m ² o más:	
	1. Exento de pasta mecánica	17,5
	2. Con el 40 por 100 o menos de pasta mecánica	16,5
	3. Con más del 40 por 100 de pasta mecánica.	15,5
	XI. Papel semiquímico para ondular, llamado «fluting»	17,5
	XII. Papel paja (hasta 225 g/m ² , inclusive)	17,5
	XIII. Cartón paja (de más de 225 g/m ²)	14
	XIV. Papel de embalaje a base de papelote (hasta 225 g/m ² , inclusive)	17,5
	XV. Papeles y cartones formados por varias capas de calidades diferentes, tales como «duplex», «triplex» y «multiplex»:	
	a) De peso igual o inferior a 225 g/m ² :	
	1. Exento de pasta mecánica	17,5
	2. Con 40 por 100 o menos de pasta mecánica.	16,5
	3. Con más del 40 por 100 de pasta mecánica.	15,5
	b) De peso por m ² superior a 225 gramos	14
	XVI. Cartón de embalaje a base de papelote (de más de 225 g/m ²)	14
	XVII. Otros papeles (de peso por m ² hasta 225 gramos, inclusive):	
	a) Exentos de pasta mecánica:	
	1. Con peso por m ² igual o inferior a 18 gramos ...	17,5
	2. Los demás	17,5
	b) Con 40 por 100 o menos de pasta mecánica	16,5
	c) Con más del 40 por 100 de pasta mecánica	15,5
	XVIII. Otros cartones (de peso por m ² superior a 225 gramos):	
	a) Exentos de pasta mecánica	14
	b) Los demás:	
	1. Cartones de estereotipia	12
	2. Los demás	14
48-07	Papeles y cartones estucados, etc.:	
	...	
	...	
	D. Los demás:	
	I. Papeles y cartones recubiertos por una cara de alquitrán, betún o asfalto	19
	II. Papeles y cartones recubiertos o impregnados de substancias de origen mineral o polvos metálicos:	
	a) Cartón de estereotipia	12
	b) Papeles de impresión y de escritura:	
	1. Con peso por metro cuadrado igual o inferior a 65 gramos	19
	2. Con peso por metro cuadrado superior a 65 gramos	21
	c) Papel y cartón soporte fotográfico	21

II. Los demás:		
a) Papel kraft para sacos de gran contenido	15	
b) Papel y cartón kraft para cubiertas (kraft liner)	16	
c) Los demás:		
1. Para embalajes	15	
2. Para condensadores eléctricos, cables eléctricos y otros usos electrotécnicos:		
aa) Para condensadores eléctricos	7,5	
bb) Los demás	15	
3. Para tarjetas perforadas	15	
4. Especiales para soporte de abrasivos, con un peso igual o superior a 122 g/m ² y un contenido de fibra de abacá superior al 30 por 100 en peso	16	
5. Los demás:		
aa) Sin encolar	15	
bb) Encolado:		
11. Con peso igual o inferior a 120 g/m ²	15	
22. Con peso superior a 120 g/m ²	16	
...		
F. Los demás:		
I. Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana	16,5	
II. Papel y cartón fieltro	16,5	
III. Guata de celulosa, hojas de fibra de celulosa llamadas «tissue»	16,5	
IV. Papel soporte fotográfico	17,5	
V. Papel soporte para decorar habitaciones:		
a) Exento de pasta mecánica	17,5	
b) Con 40 por 100 o menos de pasta mecánica	16,5	
c) Con más del 40 por 100 de pasta mecánica	15,5	
VI. Papel soporte diazoheliográfico	17,5	
VII. Papel soporte para papel carbón	17,5	
VIII. Papel para tarjetas perforadas, distinto del kraft.	17,5	
IX. Papeles de impresión y de escritura:		
a) Papel biblia:		
1. Con peso por metro cuadrado igual o inferior a 18 g/m ²	17,5	
2. Los demás	17,5	
b) Papel cebolla	17,5	
c) Papel prensa definido en la nota complementaria 2	16,5	
d) Otros papeles de impresión y escritura:		
1. Exento de pasta mecánica o con un contenido igual o inferior al 5 por 100	17,5	
2. Con 40 por 100 o menos de pasta mecánica y superior al 5 por 100	16,5	
3. Con más del 40 por 100 de pasta mecánica	15,5	
X. Papel sulfito para embalaje:		
a) De menos de 30 g/m ² :		
1. Con peso por m ² igual o inferior a 18 g.	17,5	
2. Los demás	17,5	

d) Papeles y cartones constituidos por varias capas de calidad diferente, tales como «duplex», «triplex» y «multiplex»	21	
e) Los demás:		
1. Con peso por metro cuadrado igual o inferior a 65 gramos	19	
2. Con peso por metro cuadrado superior a 65 gramos	21	
III. Papeles y cartones coloreados en la superficie:		
a) Papel para decorar habitaciones que no cumpla las disposiciones de la nota 5 del capítulo 48	30	m.e. 2,70 pts/m. lineal
b) Los demás	19	
IV. Papeles y cartones recubiertos o impregnados de materias plásticas artificiales, con exclusión de los adhesivos:		
a) Papel para decorar habitaciones que no cumpla las disposiciones de la nota 5 del capítulo 48	30	m.e. 2,70 pts/m. lineal
b) Los demás	19	
V. Papeles y cartones recubiertos o impregnados de cera, de parafina, de estearina, de aceite, de glicerina o similares	19	
VI. Papeles y cartones engomados o adhesivos	19	
VII. Papel carbón y similares	19	
VIII. Otros papeles y cartones:		
a) Papel base electroconductor que cumpla las condiciones de la nota complementaria 4 del capítulo 48	1	
b) Papel y cartón exento de pasta mecánica, con un contenido de fibras sintéticas o artificiales superior al 30 por 100 referido a la materia fibrosa	5	
c) Los demás	19	
48-15 Otros papeles y cartones recortados, etc.:		
...		
B. Los demás:		
I. Papel y cartón fieltro	20	
II. Papel higiénico	20	
III. Papel para condensadores:		
a) Que cumpla las condiciones de la nota complementaria 3 del capítulo 48	7,5	
b) Los demás:		
1. En rollos o en bobinas de ancho igual o inferior a 50 milímetros	20	
2. Los demás	20	
IV. Papel para máquinas de oficina y similares, en rollos o en bobinas:		
a) De ancho igual o inferior a 50 milímetros	20	
b) Los demás	20	
V. Papel engomado o adhesivo, distinto del de la subpartida 48-15.A, en rollos o en bobinas:		
a) De ancho inferior o igual a 50 milímetros	20	
b) Los demás	20	

Partida	Mercancía	Derechos normales — Porcentaje
48-15	VI. Otros papeles y cartones: a) Papel y cartón exento de pasta mecánica, con un contenido de fibras sintéticas o artificiales superior al 30 por 100 referido a la materia fibrosa b) Cartón de estereotipia c) Los demás: 1. En rollos o en bobinas de ancho igual o inferior a 50 milímetros 2. Los demás	6 12 20 20
48-16	Cajas, sacos y otros envases, etc.: A. Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón: I. De papel o cartón ondulado II. Los demás: a) Sacos, bolsas y cajas plegables b) Otros envases: 1. Envases plegables recubiertos o con baño de polietileno, del tipo de los destinados a contener leche u otros productos alimenticios líquidos 2. Los demás B. Los demás	20 20 18 20 20
48-21	Otras manufacturas de pasta de papel, etc.: B. Pañales y mantillas para bebés: I. Sin acondicionar para la venta al por menor II. Los demás C. Abanicos plegables o rígidos y sus monturas y partes de monturas D. Ropa de cama, de mesa, de tocador (comprendidas las toallas de desmaquillar y los pañuelos) y de cocina, prendas de vestir E. Compresas higiénicas y tampones F. Los demás: I. Artículos de uso quirúrgico, médico o higiénico, sin acondicionar para la venta al por menor II. Los demás: a) Tarjetas y bandas impresas, sin perforar, para máquinas de tarjetas perforadas (estadísticas y análogas) b) Los demás	23 23 18 23 23 26 23

SECCION XI

Se modifica el texto de la nota complementaria número 2, apartado d), que queda redactado de la forma siguiente:

2.d) En los productos de los capítulos 59 a 63, constituidos por dos o más tejidos, telas de punto, fieltros, trenzas, etc., de materias textiles diferentes, asociadas o no con partes que no sean más que accesorios (forros, refuerzos, cuellos, puños, solapas, botas y otros accesorios del vestido, incluso de adorno), sólo se tendrá en cuenta para la aplicación de la regla anterior la parte que se considere determinante de acuerdo con la regla 3 para la interpretación de la nomenclatura.

Partida	Mercancía	Derechos normales — Porcentaje
58-02	Otras alfombras y tapices, etc.: A. Alfombras y tapices: I. De coco II. Las demás: a) De pelo insertado («tufted»): 1. De seda, borra de seda, fibras textiles sintéticas, lana, pelos e hilados de la partida 52-01. 2. De algodón o de fibras textiles artificiales. 3. De otras fibras textiles b) Las demás: 1. De seda, borra de seda, fibras textiles sintéticas, lana, pelos e hilados de la partida 52.01 2. De algodón o fibras textiles artificiales 3. De otras fibras textiles B. Tejidos llamados «Kélim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanije» y análogos	37 37,5 32,5 37 37,5 32,5 37 28,5

CAPITULO 60

Se introducen en las notas complementarias 1 y 2 las modificaciones siguientes:
1.A) Se considerarán «trajes completos y conjuntos», a los efectos de la subpartida 60-05.A.II.b).4.ff), los juegos de dos o tres prendas de punto constituidos por:

- b) Una o dos de las prendas siguientes, destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo:
 - chaqueta;
 - «anorak», cazadora y similares;
 - camisa o polo («niqui»);
 - «chandal», jersey con o sin mangas, juego de jerseys abierto y cerrado («twinset») o chaleco, y
 - túnica o cualquier otra prenda exterior de la subpartida 60-05.A.II.b).4.ll).

Los componentes de un traje completo o de un conjunto deben ser de la misma talla y combinar en cuanto al corte, a la materia constitutiva, a los colores, a los dibujos, a los adornos o al tipo de acabado, de tal forma que se aprecie claramente que están diseñados para ser utilizados simultáneamente por una misma persona.

La expresión «trajes completos y conjuntos» se refiere igualmente a los juegos formados por chaqueta cortada y cosida y pantalón largo o corto que, aunque no combinen en el sentido señalado anteriormente, sus tallas respectivas y el tipo de acabado indiquen claramente que están diseñados para ser utilizados simultáneamente por una misma persona.

2.A) Se considerarán «trajes-sastre y conjuntos», a efectos de la subpartida 60-05.A.II.b).4.gg), los juegos de dos o tres prendas de punto constituido por:

- b) Una o dos de las prendas siguientes, destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo:
 - chaqueta;
 - «anorak», cazadora y similares;
 - camisa, blusa camisera o blusa;
 - «chandal», jersey con o sin mangas, juego de jerseys abierto y cerrado («twinset») o chaleco, y
 - túnica o cualquier otra prenda exterior de la subpartida 60-05.A.II.b).4.ll).

CAPITULO 53

Partida	Mercancía	Derechos normales Porcentaje
53-07	<i>Hilados de lana peinada, etc.:</i>	
	A. Que contengan, por lo menos, el 85 por 100 en peso de lana o de lana y pelos finos:	
	I. Que contengan, por lo menos el 85 por 100 en peso de lana:	
	a) Crudos que contengan, por lo 100 en peso de lana peinada el 90 por	18,5
	b) Los demás	21
	II. Que contengan, por lo me el 85 por 100 en peso de lana y pelos finos	21

CAPITULO 55

Notas complementarias:

1. Se consideraran tejidos «Denim», a efectos de la subpartida 55-09 A.II.a), a los que contengan por lo menos, el 85 por 100 en peso de algodón, de anchura igual o superior a 85 centímetros, de ligamento sarga o cruzado fabricados con hilados de varios colores y de un peso por metro cuadrado superior a 200 gramos. En estos tejidos el ligamento se obtiene utilizando para la urdimbre hilados teñidos del mismo color y para la trama hilados crudos o blanqueados.

2. Se considerarán tejidos «Denim Indigo», a efectos de la subpartida 55-09.A.II.a).1, los mismos tejidos descritos en la nota complementaria 1 anterior cuyos hilados de urdimbre hayan sido teñidos con indigo.

Partida	Mercancía	Derechos normales Porcentaje
55-09	<i>Otros tejidos de algodón:</i>	
	A. Que contengan, por lo menos, el 85 por 100 en peso de algodón:	
	II. Los demás:	
	a) Tejidos llamados «Denim»:	
	1. Tejidos llamados «Denim Indigo»	33
	2. Los demás	33
	b) Los demás:	
	1. Llanos o cruzados:	
	aa) Crudos, blanqueados o teñidos en pieza:	
	11. De más de 80 gramos por m ²	34
	22. De 80 gramos o menos de peso por m ²	32
	bb) Estampados o fabricados con hilos teñidos	33
	2. Labrados al telar	34
	3. Acolchados, perchados, los piqué y demás análogos	30,5

Los componentes de un traje-sastre o de un conjunto deben ser de la misma talla y combinar en cuanto al corte, a la materia constitutiva, a los colores, a los dibujos, a los adornos o al tipo de acabado, de tal forma que se aprecie claramente que están diseñados para ser utilizados simultáneamente por una misma persona.

La expresión «trajes-sastre y conjuntos» se refiere igualmente a los juegos formados por chaqueta cortada y cosida y pantalón largo o corto, falda o falda-pantalón que, aunque no combinen en el sentido señalado anteriormente, sus tallas respectivas y tipo de acabado indiquen claramente que están diseñados para ser utilizados simultáneamente por una misma persona.

Partida	Mercancía	Derechos normales Porcentaje
60-04	<i>Prendas interiores, etc.:</i>	
	A. Vestidos para bebés; vestidos para niñas hasta la talla comercial 38, inclusive:	
	II. Prendas de cuello cisne:	
	d) De otras materias textiles (con exclusión de la lana y los pelos finos)	32
	B. Los demás:	
	II. Prendas de cuello cisne:	
	d) De otras materias textiles (con exclusión de la lana y los pelos finos)	32
60-05	<i>Prendas exteriores, etc.:</i>	
	A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:	
	II. Los demás:	
	a) Prendas de tela de punto de la partida 59-08.	35,5
	b) Los demás:	
	4. Otras prendas exteriores:	
	bb) «Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abiertos y cerrados («twinset»), chalecos y chaquetas (excepto las chaquetas incluidas en la subpartida 60-05.A.II.b).4.hh):	
	11. Para hombres y niños:	
	aaa) De lana	32
	bbb) De pelos finos	32
	ccc) De fibras textiles sintéticas.	38,5
	ddd) De fibras textiles artificiales.	35,5
	eee) De algodón	35,5
	fff) De otras materias textiles:	

Partida	Mercancía	Derechos normales — Porcentaje
60-05	111. De seda o borra de seda	38,5
	222. Las demás	32
	22. Para mujeres, niñas y primera infancia:	
	aaa) De seda o borra de seda («schappe»)	38,5
	bbb) De lana	32
	ccc) De pelos finos	32
	ddd) De fibras textiles sintéticas.	38,5
	eee) De fibras textiles artificiales.	35,5
	fff) De algodón	35,5
	ggg) De otras materias textiles	32

CAPITULO 61

Se introducen en las notas complementarias 1 y 2 las modificaciones siguientes:

1.A. Se considerarán «trajes completos y conjuntos», a los efectos de la subpartida 61-01.B.V.c), los juegos de dos o tres prendas, distintas de las de punto, constituidos por:

b) Una o dos de las prendas siguientes, destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo:

- chaqueta;
- «anorak», cazadora y similares;
- camisa, y
- chaleco, túnica u otra prenda exterior de la subpartida 61-01.B.V.g).

Los componentes de un traje completo o de un conjunto deben ser de la misma talla y combinar en cuanto al corte, a la materia constitutiva, a los colores, a los dibujos, a los adornos o al tipo de acabado, de tal forma que se aprecie claramente que están diseñados para ser utilizados simultáneamente por una misma persona.

La expresión «trajes completos y conjuntos» se refiere igualmente a los juegos formados por chaqueta y pantalón largo o corto que aunque no combinen en el sentido señalado anteriormente, sus tallas respectivas y el tipo de acabado indiquen claramente que están diseñados para ser utilizados simultáneamente por una misma persona.

2.A. Se considerarán «trajes-sastre y conjuntos», a efectos de la subpartida 61-02.B.II.e).3, los juegos de dos o tres prendas, distintas de las de punto, constituidos por:

b) Una o dos de las prendas siguientes destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo:

- chaqueta;
- «anorak», cazadora y similares;
- camisa, blusa camisera o blusa, y
- chaleco, túnica u otra prenda exterior de la subpartida 61-02.B.II e).9.

Los componentes de un traje sastrero o de un conjunto deben ser de la misma talla y combinar en cuanto al corte, la materia constitutiva, a los colores, a los dibujos, a los adornos o al tipo de acabado, de tal forma que se aprecie claramente que están diseñados para ser utilizados simultáneamente por una misma persona.

La expresión «trajes-sastre y conjuntos» se refiere igualmente a los juegos formados por chaqueta y pantalón largo o corto, falda o falda-pantalón que, aunque no com-

binen en el sentido señalado anteriormente, sus tallas respectivas y el tipo de acabado indiquen claramente que están diseñados para ser utilizados simultáneamente por una misma persona.

CAPITULO 70

Partida	Mercancía	Derechos normales — Porcentaje
70-20	Lana de vidrio, etc.:	
	...	
	B. Fibras textiles y manufacturas de estas fibras:	
	I. Hilos cortados, con longitud de 3 milímetros hasta 50 milímetros, ambos inclusive	11
	II. Fibras textiles continuas y manufacturas de estas fibras:	
	a) Hilados, con excepción de «hilos base» y «rovings»	1
	b) Mechas («hilos base» y «rovings»)	11
	c) Tejidos	22,5
	d) Fieltros («mats»)	11
	e) Los demás	22,5
	III. Fibras textiles discontinuas y manufacturas de estas fibras:	
	a) Mechas e hilados	11
	b) Los demás	22,5

CAPITULO 73

Partida	Mercancía	Derechos normales — Porcentaje
73-02	Ferroaleaciones:	
	...	
	G. Las demás:	
	I. Ferrotitanio y ferrosilicotitanio:	
	a) Ferrotitanio	Libre
	b) Ferrosilicotitanio	Libre
	II. Ferrovolumen y ferrosilicovolumen	9
	III. Ferromolibdeno	9
	IV. Ferrovandio	9
	V. Las demás:	
	a) Ferrosilicoaluminocálcico	Libre
	b) Las demás	5

ADVERTENCIA

Como consecuencia de las modificaciones introducidas en el capítulo 48, deberán entenderse rectificadas las referencias de subpartida que figuran en las notas complementarias, en la forma siguiente:

Nota 2.—En lugar de la subpartida 48-01.F.I, debe figurar 48-01.F.IX.c).

Nota 3.—En lugar de 48-01.C.II.a), 48-01.F.II y 48-15.B.I, deberán figurar 48-01.C.II.c).2.aa) y 48-15.B.III.a).

Nota 4.—En lugar de 48-07.D.III, deberá figurar 48-07.D.VIII.a).